

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 DE JULIO DE 2022. .Paso el presente proceso, a Despacho del señor Juez, con informe que el término de treinta días otorgados a la parte demandante en auto del 12 de mayo de 2022, para cumplir con las cargas procesales, venció sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 221

Proceso: Alimentos
Radicación: 2020-00024-00
Demandante: Luz Adriana Villegas Tangarife
Demandado: Diego Cortés Restrepo

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al requerimiento que se le hizo a la parte demandante para que impulsara el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se admitió la demanda anteriormente referenciada, promovida por conducto de apoderado judicial por la señora LUZ ADRIANA VILLEGAS TANGARIFE, en representación de su hijo menor C.C.V., en contra del señor DIEGO CORTES RESTREPO, se ordenó la notificación y traslado de la demanda a éste último.

Si bien el demandante inicialmente realizó las diligencias para notificar la demanda al demandado, las mismas no se hicieron en legal forma, por lo que se le requirió para que rehiciera las diligencias con el fin de que integrara debidamente el contradictorio.

Al no observarse diligencia alguna por parte de la demandante, mediante auto del 12 de mayo de 2022, se le requirió para que cumpliera las cargas procesales que le corresponden para lograr la notificación de la demanda, En dicho auto se le hicieron las advertencias de que trata el artículo 317 del C. G. P., en caso de no cumplir con lo requerido, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, esto es que se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto ésta, además se dispondría la terminación del proceso, sin que pudieran presentar nuevamente la demanda, sino seis meses después de la ejecutoria de este proveído.

El término concedido a la demandante se encuentra más que vencido, sin que se acatara lo ordenado, o se hiciera alguna otra petición

CONSIDERACIONES:

A la parte demandante se le requirió para que impulsaran el proceso, en este caso hacer las diligencias pertinentes para lograr la notificación al demandado, el termino concedido para cumplir con lo requerido venció, sin que haya dado cumplimiento o formulara alguna petición que pudiera hacer posible dicha diligencia.

Frente a lo anterior, y dado que no se acató la orden de cumplir con la carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso, se considera procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, pues aunque sobre este respecto el artículo 317 del C. de Gral del Proceso, señala que esta norma no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, no sería este el caso, ya que la demanda se interpuso por conducto de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de ALIMENTOS, promovida por conducto de apoderado judicial por la señora LUZ ADRIANA VILLEGAS TANGARIFE, en representación de su hijo menor C.C.V., en contra del señor DIEGO CORTES RESTREPO.

SEGUNDO: Advertir al demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, ya que ésta fue presentada en forma escritural y en su oportunidad archivar las diligencias, previo registro de las actuaciones

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
Electrónico No 092 del 21 de julio
de 2022



Neyla A Bautista Serna

Secretaria